

V. S. Y. su voluntad que redacto que dicha ley sea aplicada con
pelta y acierto si se consideraba indesminia, pero V.S. Y. por
medio, así me lo prometió, que apoye los principios extremos
que en mi humilde concepto debiera fijar dicha ley. Ley
que por hacerlo no se me imputaran posturas que
reconoco que nada podría justificar, y que no se vista en
ello mas que el efecto contrario del celo que me anima, ya
para corresponder a la confianza de S. M., y para conve-
nar al bien. Dijo pues, a V.S. Y. bajo vta salutud que
considero que uno de los extremos que debiera abrazar
~~los~~ la ley, sería que el derecho de alumbrar establecido por
las leyes civiles no es aplicable cuando forma obstante
al libre uso de las ríos. Pùblicos son estos y y pùblicos
deberán ser sus alcues declaran así terminantemente y
establecerse que no hay sobre ellos ni el derecho de tomar
los ni el de disponerlos ni en todo ni en parte. Es
imposible est dñia la legislación romana, et alcues flu-
muis publici non est publicis y el gozar tales ay-
mara a los tribunos de agrigarla a su propiedad sería
una provocación que causaría muchas dificultades para
lo nuevo y costaría de una vez grandes abusos. Sería
tambien de alta conveniencia que se consignaren el prin-
cipio de asociación forzosa entre todos los interesados en
la defensa de los ríos contra los vientos, haciéndose obliga-
ción, al igual que el de los contribuyentes, el pago de
los cuotas que los sindicatos o la provincialidad de
tas asociaciones acordasen para cubrir a los gastos de los
obras conducentes, salvo nuevo en los agraciados al go-
bernador de la provincia que resolvería ayendo al un
sólo provincial. No se diría meno el dejarse tambi-
én establecido que es obligatoria la plantacion de
árboles, e de madera en los puntos y en la extensión
que los mismos sindicatos establecieren para la defensa
de las ciudades y campazos de los vientos, en la medida